

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230141500 Acción de Tutela de Edison Orlando Hormaza Puerto contra Seguros AXA Colpatria

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad y seguridad social.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refirió el accionante que el 26 de julio de 2023 impetro derecho de petición ante SEGUROS AXA COLPATRIA para que pagara los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez para que le dictamine la pérdida de capacidad laboral (PCL). día 5 de agosto de 2023 recibo contestación por parte de aseguradora donde manifiesta que: “se le informo que Del análisis efectuado a la documentación aportada por ustedes y basados en el Decreto 056 del 2015 el cual Tiene como objeto "(...) establecer las condiciones de cobertura, ejecución de recursos, funcionamiento y aspectos complementarios para el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito (...)” se concluye: Para el caso en comento ha superado el término de 18 meses establecido para ejercer su derecho, toda vez que el accidente ocurrió el 14/11/2020 y a la fecha no aportó el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emanado por la autoridad que por mandato legal tienen competencia para determinar el porcentaje de PCL, incumpliendo con ello lo estableció en el Capítulo II Artículo 15 del Decreto 056/15. Conforme a lo anterior y atendiendo los parámetros señalados en el Título IV del Decreto 056 de 2015 y demás normas aplicables al soat, en especial a lo concerniente a seguros terrestres estipulado en el código de comercio Artículo 1077 del Código de Comercio, en el cual menciona que: Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. Le informamos que con la documentación aportada no se probó ocurrencia y cuantía del siniestro objeto de esta reclamación, toda vez que a la fecha no aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral emanado por la entidad competente, estando así por fuera de los términos establecidos para presentar reclamación por indemnización por incapacidad permanente. Por lo que se procede a objetar y se niega el pago de la indemnización solicitada por este concepto con base en las circunstancias descritas y con fundamento en las Condiciones Generales de la póliza en mención”

Indica que acude para que sean protegidos y amparados sus derechos fundamentales, toda vez que, si se llegase a desconocer dicho amparo, no tendría los recursos económicos para sufragar el pago de honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez, toda vez que no genera ingresos en la actualidad.

Finaliza indicando que solicita mediante la presente acción constitucional se ordene a la Aseguradora a que cancele el costo de los honorarios para ser valorado en Segunda Instancia

por la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca tal como se consagra en la sentencia T-400 de 2017 y sentencia T-003 de 2020; de esta manera “extender la carga de cancelar los honorarios de la junta de Calificación de Invalidez al aspirante beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, desconoce la protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza debe cumplir su obligación.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 5 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculándose por pasiva con **Clínica Medical Y Junta Regional de Calificación de Invalidez** para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

Clínica Medical, indica que se debe denegar la presente acción en su contra por falta de legitimación por pasiva toda vez que esa entidad presto los servicios requeridos el día del accidente del aquí accionante esto es el 14 de noviembre de 2023 donde se evidencio contusión de la rodilla, esto en desarrollo de su objeto social esto es brindar los servicios en salud a los usuarios de EPS o ASEGURADORA SOAT.

Junta Regional de Calificación de Invalidez. Indico que esta Junta Regional profirió dictamen N° 1022954842 – 3190 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se calificaron los diagnósticos pérdida de capacidad laboral 18.20% y fecha de estructuración del 18 de abril de 2022. El anterior dictamen se solicitó por parte del paciente como solicitud personal reclamación de seguro SOAT, por accidente de fecha 14/11/2020 cuando se desplazaba en la moto por lo anterior, en el presente caso le es aplicable la siguiente normatividad Artículo 2.2.5.1.1 Numeral 3 del Decreto 1072 de 2015.

El dictamen descrito fue notificado directamente a la parte solicitante, a la fecha no obra nueva calificación, paciente refiere nuevo accidente el cual no ha sido calificado por esta Junta Regional, así como tampoco se evidencia pago de honorarios.

Indica que a la fecha no existe caso radicado a nombre del accionante, así como tampoco pago de honorarios realizado para la calificación del caso, dado lo anterior, de pretenderse iniciar trámites para reclamar seguro por SOAT, es importante verificarse la junta regional competente según el lugar de residencia del paciente. En el evento que se requiera a esta Junta que es la de Bogotá y Cundinamarca, corresponderá a la entidad accionada sufragar el pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-5.

Se precisa que, la norma es clara al señalar que, el dictamen de la Junta Regional cuando se emite en calidad de perito, no es susceptible de recursos ni de trámite de segunda instancia ante la Junta del orden Nacional.

Finaliza solicitando ser desvinculados de la presente acción.

Seguros AXA Colpatria, guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la vulneración de los derechos la vida digna, seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso del actor o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“La seguridad social es un derecho público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado, con la participación de los particulares ampliará progresivamente la obertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privada”

“El principio de igualdad ante la ley, lo que implica es un mismo régimen de derechos y deberes para las personas, rechaza todas las formas de discriminación por razón de sexo, raza, idioma, origen y creencias. Y otorga protección especial a las personas que, por su condición física, mental o económica, se encuentran en circunstancias de inferioridad en el seno de la sociedad”

Se tiene que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, de lo anterior la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, toda vez que conforme a la respuesta emitida por la Junta Regional de calificación está ya profirió dictamen N° 1022954842 – 3190 del 25 de abril de 2022, mediante el cual se calificaron los diagnósticos pérdida de capacidad laboral 18.20% y fecha de estructuración del 18 de abril de 2022. El anterior dictamen se solicitó por parte del paciente como solicitud personal reclamación de seguro SOAT, por accidente de fecha 14/11/2020, la cual le fue notificada al accionante. -

Por lo que se negara la protección incoada. -

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

- Primero. **Denegar** el amparo reclamado por **Edisson Orlando Hormaza Puerto** en contra de **Seguros AXA Colpatria**
- Segundo. **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.
- Tercero: De no ser impugnado el presente fallo, **remítase** el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Ofíciase**.
- Cuarto: En caso de ser excluida de revisión **archívese** definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, identifying the judge.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez